BNA
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

RESOLUCIÓN No. 089 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1511 de 2006, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-4903297, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención al citado hecho, mediante Resolución No. 044 del 25 de mayo de 2006 el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **AGROBOLSA S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos y asistió a audiencia ante el mismo; razón por la cual este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

II. HECHOS

2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROBOLSA S.A.**, actuando como comisionista vendedor, y CORREAGRO S.A., en su condición de comisionista comprador de conformidad con el mandato conferido por la Agencia Logística de las Fuerza Militares, celebraron a través de la referida Bolsa la Operación No. DT- 4903297 de Físico Disponible Arroz Blanco Nacional por Bultos, la cual fue declarada incumplida en cuanto a la entrega, pues la misma

debía realizarse durante el periodo comprendido entre el diecinueve (19) y el veinticuatro (24) de abril de 2006.

2.2.- Mediante comunicación No. 298/ALDCS de fecha 26 de abril de 2006, la encargada de las funciones de la Dirección de Cadena de Suministros de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Eco. Martha Victoria Garzón Galvis, informó a la Bolsa Nacional Agropecuaria el incumplimiento en la entrega de la operación de arroz en referencia.

2.3.- A través de la comunicación C.G.C.-06-0004849 del 27 de abril de 2006, el Representante Legal de CORREAGRO S.A. informa el incumplimiento en cuanto a la entrega.

2.4. Mediante comunicación PSD- 105 del 28 de abril de 2006 la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria certificó el incumplimiento de la operación No. DT-4903297, en cuanto a la entrega del producto, toda vez que la misma no se efectuó en las fechas pactadas en la negociación, de acuerdo con lo consignado en los mandatos.

2.5.- Mediante Resolución No. 044 del 25 de mayo de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGROBOLSA S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

2.6.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa, tal como se estableció en la Resolución No. 044 de 2006, la conducta de la sociedad comisionista **AGROBOLSA S.A.**, como vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.

2.7.- La Resolución No. 044 de 2006 fue notificada personalmente a la doctora Clara Inés Sarmiento de Hello, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **AGROBOLSA S.A.,** el 30 de junio de 2006.

2.8.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **AGROBOLSA S.A.** presentó descargos en contra de la Resolución No. 044 de 2006, mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2006.

2.9.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 2 de noviembre del año en curso, como quiera que el acta de la diligencia anterior llevada a cabo el 27 de julio, se extravió, como consta la denuncia 26835, allegada al diligenciamiento.

2.10. A la mencionada audiencia compareció la doctora Clara Inés Sarmiento de Hello, quien narró los hechos que rodearon el incumplimiento de la operación objeto de investigación.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos presentado dentro del término establecido en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la representante legal de **AGROBOLSA S.A.** presentó los siguientes planteamientos:

> *"La operación No.* DT-4903297 *celebrada entre* ***AGROBOLSA S.A.*** *en representación de Molinos Sonora A.P. S.A. como Mandante Vendedor y Correagro S.A. en representación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como Mandante Comprador, tenía como objeto la entrega de 7.500 kilos de arroz blanco, por kilos, en Puerto Berrío y plazo inicial del 19 de abril.*
>
> *Nada diferente a una decisión unilateral de la Agencia Logística fue la que modificó el plazo y de ahí que el mismo debió extenderse hasta el 24 de abril, en consideración a que la operación No. DT-4903297 se registro (sic) en bolsa el 19 de abril o sea el mismo día previo a la entrega. Para la Bolsa y sus organismos es una realidad que las compras de físicos para la Agencia Logística casi siempre prevén varios días para las entregas, por la ubicación de las guarniciones en el territorio colombiano.*
>
> *Bajo este supuesto nuestro cliente realizó su mejor esfuerzo para atender la necesidad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y por ende su instrucción en cuanto al plazo de entrega del arroz en bulto para Puerto Berrio (sic) y para otras ciudades como se sucedió (sic) en Medellín y Bogotá, pero desafortunadamente la operación comprometida para Puerto Berrio (sic) sufrió demoras por causas ajenas al Mandante y por lo tanto a* ***AGROBOLSA S.A.****.*

No obstante haberse solicitado la declaratoria de incumplimiento por solicitud de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el día 26 de abril de 2006 muy a nuestro pesar, ratificamos lo ya expuesto desde ese entonces al Director de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria y a la misma Agencia que el arroz de Puerto Berrio quedaba entregado en su totalidad el día 27 de abril y que la demora por parte del Mandante Vendedor se había originado por fallas en el fluido eléctrico de la planta por problemas en Prado.

Así las cosas la certificación de incumplimiento expedida por la Bolsa Nacional Agropecuaria el 28 de abril se originó cuando ya estaba ***entregado el producto negociado a satisfacción de la Regional*** *en Puesto Berrio (sic) y es por ello por lo que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la dio por cumplida cuando la recibió y canceló la totalidad del producto incluido Puerto Berrio (sic), la cual se soportó con la factura cambiaria No. 00444477 de Arroz Sonora por valor de $8.925.000.00. Este pago se le reportó a nuestro mandante de acuerdo con la liquidación suministrada por la B.N.A. (...).*

Para justificar el presunto incumplimiento se anexa al expediente la comunicación enviada por la señora Martha Voctoria Garzón Galvis en calidad de encargado (sic) de las funciones de Dirección de la Cadena de Suministro de las Fuerzas Militares, la comunicación No. 04849 de abril 27 de 2006 de Correagro S.A. y la mencionada carta No. 105 de abril 28 de 2006 de la Bolsa Nacional Agropecuaria suscrita por el Representante Legal.

Como se anotó la entrega del producto negociado coincidió con el momento mismo en que se declaró el supuesto incumplimiento de la operación como si no se hubiera entregado, lo que nos lleva a afirmar con el respecto que nos merece ese Comité, que la obligación de entregar si (sic) se cumplió y que el recibo del producto a satisfacción y su cancelación posterior subsanó el supuesto incumplimiento. Vale la pena preguntarse si no era de recibo el producto por "extemporáneo" por qué no se notificó este hecho, a la Dirección de la Cadena de Suministros en Bogotá?

No se trata de en ningún momento de cuestionar los procedimientos de la Agencia, pero lo que es inadmisible es que utilicen el Reglamento de la B.N.A. para declarar incumplimientos que luego desconocen, cuando reciben y pagan por ello y sin que notifiquen este hecho dejando a la sociedad comisionista cuestionada. Si ya se notificó el incumplimiento sean consecuentes y contraten el suministro con otro tercero.

Con base en las consideraciones anteriores y con el fin de desvirtuar la presunta violación al Artículo 20 numerales 1 4, 5 y al 58 del Reglamento de Funciones y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria previsto en la Resolución No. 044, creemos importante mencionar.

1. ***AGROBOLSA S.A.*** *no dejó de cumplir la obligación asumida no permaneció indiferente a la evolución del negocio y por lo tanto no faltó a los artículos 20 y 58 del Reglamento. Como quedó demostrado, entregó el producto transado y ratificó con la Agencia Logística el recibo de conformidad y a satisfacción. Este hecho lo respalda la carta de Arroz Sonora de mayo 3 de 2006 que se anexa, además de la relación de pagos efectuados al Molino.*

2. *De otra parte de afirma que pudo haberse desconocido el numeral cuarto del artículo 20 del citado reglamento porque los negocios se deben conducir con* ***"lealtad, claridad, diligencia, buena fé*** *(sic)* ***precisión y responsabilidad****" lo que nos lleva a rechazar los calificativos cuestionados y que se encuentran resaltados, en consideración a que* ***AGROBOLSA S.A.*** *no dejó de ser leal, diligente, precisa y clara en el negocio así como en su evolución y en su desenlace. Siempre de actuó de buena fe y con especial responsabilidad y de ahí que velamos porque se cumpliera le entrega de Puerto Berrio (sic), además de que siempre se le informó a Correagro del itinerario de la entrega.*

   No puede cuestionarse la falta de responsabilidad porque si así fuera no se hubiera entregado el producto de acuerdo con las especificaciones del Mandato de la Agencia Logística. La demora en la entrega no puede tildarse como incumplimiento, máxime cuando la Agencia Logística al avalar a entrega desconoció su petición de incumplimiento. Su supuesta necesidad le permite aplicar el Reglamento a su mejor conveniencia?

   Hay situaciones que se salen del contexto y no por ello el Mandante y/o el Comisionista faltan a su obligación. Si hubiera existido ánimo de incumplimiento no se cumple la entrega en Bogotá y Medellín y menos en Puerto Berrio.

3. *Como último punto se afirma que se pudo desconocer el numera 5º del artículo 20 porque no se cumplió con la entrega.*

Como se demostró esta afirmación no puede ser de recibo porque la entrega, valga la redundancia, si se dio y se hizo a satisfacción del comprador cuando pagó el producto.

Todo lo anterior nos lleva a solicitarles con el debido respeto, el cierre de la investigación disciplinaria a nombre de ***AGROBOLSA S.A.*** *porque la sociedad en ningún momento ha faltado a los deberes y obligaciones que le competen como comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria.*

(...)".

En declaración rendida ante el Comité, la Representante Legal de **AGROBOLSA S.A.** reiteró lo manifestado en el memorial de explicaciones, señalando que la operación versó sobre un arroz que se le vendió a la Agencia Logística con tres entregas diferentes, dos de las cuales se cumplieron y la tercera, a realizarse en Puerto Berrío, se le dijo que no podía cumplirse porque tenían una dificultad con la planta, ante lo cual les dieron un plazo. Fue así como dentro del mismo entregaron el arroz, ellos lo pagaron y declararon incumplida la operación

Es así como considera que se le cumplió a la Agencia, pues llegaron con el producto, el que no fue rechazado, con lo cual se demuestra el ánimo de cumplimiento.

IV.- CONSIDERACIONES

A. Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

4.1. Incumplimiento de la operación

Sea lo primero precisar que, como consta en los comprobantes de negociación expedidos por la BNA, en la rueda 74 del 19 de abril de 2006, entre las sociedades **AGROBOLSA S.A.**, actuando como comisionista vendedor, y CORREAGRO S.A., actuando como comisionista comprador, se celebró la operación No. DT-4903297, que versó sobre 7.500 kilos de arroz blanco, empacado en sacos, la cual habría de cumplirse entre el 19 y el 24 de abril de 2006, en Puerto Berrío. No obstante, llegada la fecha límite pactada entre las partes, la sociedad **AGROBOLSA S.A.** no hizo la entrega del producto, por lo cual dos días después, el 26 de abril de 2006, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares comunicó a la sociedad Correagro S.A. el incumplimiento, quien a su vez lo informó a la Bolsa.

Por tanto, no resulta acertado sostener, como se hace en el memorial de explicaciones, que la fecha de cumplimiento de la operación era el 19 de abril de 2006, pues de acuerdo a la documentación que compone la foliatura, es claro que la rueda se llevó a cabo el 19 de abril de 2006 y que la fecha límite para la entrega del producto era el 24 de abril, ejusdem, lo que indica que transcurrieron algunos días para ello. Por lo demás, en atención al principio de autonomía de la voluntad reconocido en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a los contratos mercantiles por expresa disposición del artículo 822 del Código de Comercio, las partes libremente determinan el contenido, alcance, condiciones y modalidades de sus actos jurídicos, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno. De modo que aún en el evento en que la firma comisionista hubiese celebrado la operación para cumplimiento el 19 de abril de 2006, habría tenido que honrar su compromiso en esa fecha, pues tal acuerdo constituía ley para las partes y en esa medida cada una debía cumplir a cabalidad las prestaciones derivadas del negocio jurídico, de suerte que tal circunstancia no puede ser tenida como causal eximente de responsabilidad.

Tampoco es de recibo el planteamiento según el cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares varió unilateralmente la fecha de cumplimiento de la obligación, pues desde el momento en que se celebró la operación quedó claro que tal fecha oscilaba entre el 19 y el 24 de abril de 2006, como consta en el comprobante de negociación expedido por la BNA y en la certificación de incumplimiento. Cosa distinta es que ante el incumplimiento, el mandante comprador compradora hubiese aceptado la entrega en una fecha posterior diferente a la pactada, de donde se deduce más bien que fue la aquí disciplinada quien varió unilateralmente la fecha de cumplimiento de la prestación a su cargo.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de entregar el arroz blanco nacional en las Bodegas de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en Puerto Berrío, no se cumplió en la fecha acordada por las partes, lo cual al tenor de lo previsto en el artículo 1608, numeral 1°, del Código Civil, entraña incumplimiento de la obligación, como lo reconoce la disciplinada al rendir explicaciones, al afirmar que la operación se cumplió tres o cuatro días después del vencimiento.

Así pues, no asiste razón a la sociedad **AGROBOLSA S.A.** cuando indica que no hubo incumplimiento de la obligación porque en ejercicio de la autonomía de la voluntad el mandante comprador aceptó el producto en la fecha que le fue entregado, lo cual contrario a lo alegado por la investigada, no subsana la falta.

De otra parte, puede ser cierto que la comisionista y su mandante hayan hecho esfuerzos para entregar el producto dentro del plazo acordado con la firma compradora. Sin embargo, tales esfuerzos no fueron lo suficientemente significativos, aserto que tiene asidero en la realidad de lo ocurrido, pues lo cierto es que **AGROBOLSA S.A.** o hizo entrega del arroz blanco tipo nacional luego de transcurridos tres o cuatro días de la fecha límite para el cumplimiento de la prestación, como lo reconoce en el memorial de explicaciones.

De lo expuesto se infiere que sí hubo incumplimiento de la operación, porque la firma comisionista no hizo entrega del producto dentro del plazo pactado entre las partes, sin que ahora pueda excusarse en el hecho de haberse recibido por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el producto por fuera de término, conducta ésta que lejos de constituir infracción a las reglas del contrato (el cual, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes), o del Reglamento de Operación y Funcionamiento del Mercado Abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, sirvió para que finalmente se concretara el negocio jurídico celebrado en el recinto de la Bolsa.

En efecto, bien había podido el comprador negarse a recibir el producto por fuera del plazo previsto entre las partes, pero si no lo hizo en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad que le asiste, ello no puede ser tomado como una conducta deleznable, sino, por el contrario, loable, pues de esta forma evitó contratiempos y logró que finalmente el negocio jurídico llegara a feliz término. Sin embargo, ello no obstaba para que la Agencia Logística pudiera en conocimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria el incumplimiento, pues es conocido de todos los participantes en el mercado abierto de la Bolsa, que el incumplimiento de los contratos en la forma pactada además de

conllevar responsabilidad civil para el contratante incumplido, puede acarrear responsabilidad disciplinaria, dada la naturaleza del bien jurídico protegido, el cual, por mandato expreso del constituyente –artículo 225 Superior- es de interés público.

Así las cosas, no se puede insinuar y menos tildar de desleal a quien por mera liberalidad evitó la resolución de un contrato por incumplimiento de su contraparte, por el hecho de haber puesto, como era su deber, en conocimiento de la Bolsa la conducta que consideró contraria al Reglamento de Funcionamiento y Operación, la cual ameritaba el adelantamiento de la investigación correspondiente.

4.2. Del caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad

Arguye **AGROBOLSA S.A.** que la mora en el cumplimiento de la obligación –lo que se traduce en incumplimiento dentro de la fecha pactada-, obedeció a "*fallas en el fluido eléctrico de la planta por problemas en Prado*".

El estudio de la responsabilidad disciplinaria por la transgresión de las normas que rigen la conducta de las firmas comisionistas de bolsa miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria excluye la imposición de sanciones por el mero resultado, esto es, sin atender la conducta ajena a la culpa del investigado, toda vez que lo impone el derecho individual del debido proceso. Por tanto, el acaecimiento de sucesos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito que impiden el oportuno cumplimiento de una obligación como la de mantener el capital mínimo requerido son causales excluyentes de responsabilidad, siendo preciso entonces verificar si en el asunto examinado se presenta dicha causal eximente:

El artículo 64 del Código Civil, subrogado mediante el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 define las figuras del caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*". Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido prolífica en el estudio de tal institución jurídica, entre cuyos fallos cabe citar el siguiente:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutitos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa

precedente o concomitante al hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor" (Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de noviembre de 1962)

Ahora bien, no hay ninguna duda de que "... *los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que 'Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra, (...) si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no se configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor' (sentencia del 31 de agosto de 1942).*

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente complete los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado propio de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989).

Sobre el particular cabe precisar que no se expuso por parte de la investigada en qué consistieron las fallas en el fluido eléctrico y menos aún cuál la incidencia de las mismas en el cumplimiento de la obligación, olvidando que al tenor de lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba del caso fortuito le corresponde al deudor incumplido.

Así mismo, acorde con la definición de caso fortuito o fuerza mayor, no cualquier hecho o situación pueden ser considerados como tales, sino que es necesario además que sean acontecimientos imprevisibles e irresistibles, nada de lo cual se advierte en este caso, pues fallas en el fluido eléctrico –no demostradas- no tenían por qué impedir el cumplimiento de una obligación para la cual el deudor –**AGROBOLSA S.A.**- tenía un plazo de varios días, esto es, entre el 19 y el 24 de abril de 2006.

4.2. Normas violadas y concepto de su violación

(i) Numeral 1°. del Artículo 20

Claramente establece este numeral que las sociedades comisionistas están obligadas a:

> *"Cumplir* ***estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan*** *con la bolsa y* ***con quienes utilizan sus mecanismos de negociación".***

En opinión de la investigada, no se desconoció esta obligación en cuanto ella finalmente hizo entrega del producto. Sin embargo, olvida **AGROBOLSA S.A.** que, como se demostró en la presente actuación y no se discute, dicha entrega no se hizo en la fecha convenida (24 de abril de 2006), lo que de suyo coloca a la disciplinada en situación de incumplimiento. En consecuencia, es claro que el argumento de **AGROBOLSA S.A.** no desvirtúa el cargo formulado y, en consecuencia, se confirma lo que sobre el particular se expuso en la Resolución 044 de 2006.

En tal sentido, se concluye que para el caso de la operación de físico disponible de arroz blanco nacional No. DT-4903297, se tiene que la sociedad comisionista **AGROBOLSA S.A.** no entregó el producto negociado en la fecha pactada con la sociedad comisionista CORREAGRO S.A.

(ii) Numeral 4°. del artículo 20

Dispone el numeral citado al epígrafe que las firmas comisionistas deben:

"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".

Para el Comité de Vigilancia no son de recibo los argumentos presentados por la investigada, habida consideración que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesionales, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia más que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como **"profesional":**

> *"[…] para ser tenida como tal, esto es, como una profesional, elementos que, según la jurisprudencia y la doctrina son tres a saber: 1°. Debe realizar una actividad, en forma habitual y a título oneroso; 2°. Debe contar con una organización que le permita cumplir sus actividades de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad puede causar a terceros; y 3°. Tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimiento en un campo técnico o científico que lo coloca por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "… ha de tener la capacidad de dominar los*

riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva[1]".

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

> *"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva*
>
> *"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado.* ***Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable*** *aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, sí no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, […]*
> (Subrayas y Negrilla fuera del texto original).

(iii) Numeral 5º. del artículo 20

Como quiera que en caso está demostrado que se configuró el incumplimiento de la operación es claro que **AGROBOLSA S.A.** no atendió la obligación consistente en:

> *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".*

No cabe duda de que **AGROBOLSA S.A.**, no cumplió estrictamente el contrato celebrado, en los términos convenidos al realizar la operación en comento, pues asumió la obligación de entregar 7.500 kilos de arroz blanco nacional, por bultos, en las instalaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Miliares en Puerto Berrío, sin que en la fecha establecida hubiese

---

[1] Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y sigiuientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y jorge Suescún Melo.

efectuado la entrega. Y si bien, como lo alega, unos días después hizo entrega del producto en la cantidad y calidades pactadas, ello no enerva el cargo, pues fue la aquiescencia del comprador al recibir el arroz lo que le permitió perfeccionar finalmente la operación, pero no su conducta cumplida.

Dadas las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

V.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROBOLSA S.A.**, con REPRENSIÓN PRIVADA, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la sociedad, **AGROBOLSA S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá D.C., en fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2007**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN FECHA 28/Nov/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA) DOCTOR(A) Andrés Felipe Benavides Porra) REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA IDENTIFCADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.914.581 EXPEDIDA EN Bogotá D.C. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

NOTIFICADO (A) NOTIFICADOR(A)

Caso 364